



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2012-HC/TC

LIMA

LONNY ANASTACIA TEJADA RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lonny Anastacia Tejada Ramos contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 23 de abril del 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de diciembre del 2011 doña Lonny Anastacia Tejada Ramos interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal provincial del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, don Sergio Chimpén Asenjo, contra el juez del Juzgado Unipersonal de Lambayeque, don Juan Gualberto Sánchez Dejo, y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Zápata López, Salés del Castillo y Burga Zamora. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad individual y a la presunción de inocencia. Sólicita la nulidad de la acusación fiscal, de la sentencia condenatoria de fecha 22 de junio del 2011 y su confirmatoria N.º 123-2011, de fecha 29 de septiembre del 2011, y que se la absuelva del delito imputado.
2. Que la recurrente señala que el requerimiento de acusación formulada en su contra por el delito contra el patrimonio, daños, se basó en testimoniales de sus enemigos, quienes se encuentran coludidos con sus vecinos en el delito de robo agravado del cual fue víctima y que no fue materia de investigación a pesar de que denunció los hechos. Manifiesta que sin embargo es a ella a quien se investiga y posteriormente se sentencia con fecha 22 de junio del 2011, por el delito de daños, a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo período. Expresa que esta sentencia fue confirmada por Sentencia N.º 123-2011, de fecha 29 de setiembre del 2011. Arguye que ha sido sentenciada sin que se hayan valorado las pruebas que acreditan su inocencia, pues nunca existió la intención de producir menoscabo alguno, tampoco ejecutó ningún acto que genere dicho daño, por lo que no se efectuó una adecuada tipificación del hecho imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2012-HC/TC

LIMA

LONNY ANASTACIA TEJADA RAMOS

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que el artículo 159º de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes, antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
5. Que asimismo este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que sus actuaciones son postulatorias; por consiguiente, en el caso de autos, el requerimiento de acusación formulado por el fiscal demandado en contra de la recurrente (fojas 20 cuaderno acompañado) no tiene incidencia en su derecho a la libertad individual.
6. Que en cuanto al cuestionamiento de la sentencia condenatoria así como de su confirmatoria, porque no se ha realizado una adecuada tipificación del delito y que no se ha realizado una correcta valoración de las pruebas que demuestran la inocencia de la accionante, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no incumbe a la justicia constitucional.
7. Que por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para la condena de la accionante (fojas 146 cuaderno acompañado), pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre la veracidad de las testimoniales, sobre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02947-2012-HC/TC

LIMA

LONNY ANASTACIA TEJADA RAMOS

conclusiones del dictamen pericial respecto al daño en el muro y sobre si la recurrente tuvo o no la intención de dañar el muro o sobre si el daño se produjo por la presencia de salitre, para determinar la absolución de la recurrente, conforme al petitorio de su demanda.

8. Que por consiguiente es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico.
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR